



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00217-01
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2º INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIA MARGARITA FERNANDEZ SUAREZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

I. OBJETO

Procede el Despacho en esta oportunidad resolver lo que en derecho corresponde del recurso de impugnación presentado por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA** dentro de la presente acción de tutela promovida por **MARIA MARGARITA FERNANDEZ SUAREZ** a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a través de su Representante Legal.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

- **ACCIONANTE: MARIA MARGARITA FERNANDEZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 25.875.551**, con dirección para notificación Calle 7 A No. 12 – 44 Barrio Los Almendros Ciénaga de oro – Córdoba, número telefónico 3117500378, correo electrónico **maría.fernandez2587@yahoo.com** ,
- **ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, con dirección Avenida Calle 26 No 69-76 Torre 1 Piso 17. Bogotá D.C y correo electrónico para notificaciones judiciales **notificaciones.judiciales@adres.gov.co**

ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA

- 1.1.** Manifiesta la accionante que el día 30 de enero de 2019 mediante apoderado presentó una reclamación administrativa por indemnización por muerte y gastos funerarios, ante la Subcuenta Ecat del Otrora Fosyga por el fallecimiento del señor Alejandro Antonio González Pérez en razón de un accidente de tránsito ocurrido el día 25 de noviembre de 2018.
- 1.2.** Que el término para dar respuesta a dicha reclamación de conformidad con el inciso primero del Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y el artículo 17 De la Resolución 1645 del 03 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, era de 2 meses a partir de la radicación de la reclamación administrativa.
- 1.3.** Que, para la fecha de 06 de septiembre de 2019, de forma extemporánea fue notificada por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES – el resultado de auditoria de la reclamación indicado que la misma había sido no aprobada debido a que se presentaron inconsistencias en el formulario FURPEN que impedían demostrar su autenticidad y/o veracidad para el reconocimiento y pago de la indemnización a que se tenía derecho.
- 1.4.** Que para la fecha de 30 de agosto de 2019, fue radicado ante la entidad accionada el formulario FURPEN debidamente diligenciado, cuyo plazo para dar respuesta era de 2 meses según como lo dispone el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016.
- 1.5.** Que, para el día 04 de mayo de 2020, de forma extemporánea fue notificada por parte de la entidad accionada el resultado de auditoria de la reclamación indicando que la misma había sido no aprobada debido a que los soportes no eran auténticos y/o veraces y que sería reportada a la autoridad competente tales inconsistencias técnicas.
- 1.6.** Manifiesta la tutelante que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES no ha dado una respuesta clara, de fondo, efectiva y congruente a la solicitud de indemnización, que además, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en

el artículo 22 de la resolución 1645 de 2016, y que por tales motivos afectan el derecho constitucional al debido proceso administrativo a la accionante **MARIA MARGARITA FERNANDEZ SUAREZ**.

2. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCION INVOCA

Con fundamento en los hechos narrados, y transcritos de manera resumida en esta providencia, solicita la accionante lo siguiente:

- 2.1. Solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo.
- 2.2. Se ordene a la se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- para que dentro del término no mayor a 48 horas, notifique una decisión clara, eficaz y de fondo respecto a la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios, la cuál deberá ser suficiente, efectiva y congruente, según los lineamientos de la Corte Constitucional, y la cuál cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 22 de la resolución 1645 de 2016.
- 2.3. Solicita que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- brindar a la señora MARIA MARGARITA FERNANDEZ SUAREZ nueva oportunidad para corregir el formulario FURPEN con los reparos que al respecto haga la ADRES, dentro del trámite administrativo, y así poder subsanar las irregularidades presentadas en su diligenciamiento.

3. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

3.1. Información allegada por la accionante:

- Copia simple de la reclamación presentada ante la ADRES.
- Copia simple del aparente Resultado de Auditoria emanado por la ADRES.
- Copia de la subsanación radicada ante la ADRES.
- Copia simple del segundo aparente Resultado de Auditoria emanado por la ADRES
- Auto del Honorable Consejo de Estado.
- Estado de Afiliación al Régimen Subsidiado.

3.2. Información allegada por la accionada:

- Poder para actuar
- Documento Diario Oficial
- Acta de posesión de FABIO ERNESTO ROJAS CONDE-Jefe de oficina asesora del ADRES.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10º del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: **(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial;** o (iv) mediante agente oficioso.

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que la señora **MARIA MARGARITA FERNANDEZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº25.875.551**, quien actúa por medio de apoderado judicial, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural, para la reclamación de los derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares:

- (i) *Encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte gravē y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

5. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

5.1. ADMISIÓN: presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, quien mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) procedió con su admisión y corriendo traslado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES para que en el término de tres días (3) manifestara las razones que tuviesen para omitir resolución completa al memorial de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cuál se solicitó reclamación administrativa.

5.2. CONTESTACIÓN: la entidad accionada el día 30 de septiembre mediante mensaje de correo electrónico presento su pronunciamiento respecto a la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

- Que la presente acción instaurada se torna improcedente por que no se cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que para controvertir una decisión de la administración, la accionante debe acudir a la jurisdicción correspondiente para que sea esta la que defina. Así mismo sostiene la entidad accionada que el accionante no acudió a la Administración, por medio de las vías administrativas ordinarias (derecho de petición) para solicitar esa información “adicional”. Y tampoco acudió a las vías judiciales para controvertir el resultado obtenido.
- Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir controversias que giran alrededor del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos por la legislación para reclamar derechos.
- Que la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no ha vulnerado los derechos de la petente y que la reclamación se agotó debidamente con base al procedimiento contenido en la Resolución 1645 de 2016, además que el retraso en la entrega de resultado se encuentra perfectamente justificado y que el mismo no es generador de un derecho administrativo positivo y que finalmente porque una respuesta clara y de fondo no implica de entrada demostrar la falsedad de los documentos, en tanto dicha tarea es competencia de otras autoridades, no de la ADRES.
- Finalmente solicita que se declare la inexistencia de vulneración al derecho de petición toda vez que las pruebas allegadas demuestran que se actuó ante el ADRES de conformidad con la Resolución 1645 de 2016, normativa que regula la reclamación administrada para la indemnización y que se sancione al accionante por actuar de mala fe.

6. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el juez de primera instancia, el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020) profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cuál amparo el derecho fundamental de petición de la señora MARIA MARGARITA FERNANDEZ SUAREZ, y ordeno a la entidad accionada ADRES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, enviara copia del acto administrativo que contuviera la información solicitada e incluyera los tópicos que se omitieron en las respuestas entregadas con anterioridad.

La decisión del a-quo se fundó con base lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que tratan sobre los derechos que tienen todos los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas ante las distintas entidades públicas y obtener una respuesta clara, precisa, oportuna y de fondo. Que la omisión a un pronunciamiento de estas por parte del funcionario transgrede el derecho constitucional fundamental de las personas.

En caso concreto, el juez de primera instancia sostuvo que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES no brindo la información requerida por la accionante dentro del término de 15 días establecidos por la ley y que por lo tanto era claro el quebrantamiento del derecho fundamental de petición de los solicitantes.

7. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Una vez proferido el fallo de tutela y notificado a las partes, la parte accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES dentro del término judicial, presento impugnación del fallo de tutela reseñado en el acápite anterior.

En su impugnación manifiesta que el derecho de petición concedido en primera instancia es diferente al trámite de reclamación por muerte y gastos funerarios realizados por el accionante toda vez que la naturaleza de la primera son esencialmente políticas y cuya esencia alude a la posibilidad de elevar peticiones a la administración y una obtener respuesta clara, oportuna y

de fondo, que además no cabe confundir con el derecho a lo pedido, no subsume la totalidad de posibles actuaciones ante la administración por parte de los particulares, como tampoco la regulación establecida en el Código Contencioso Administrativo en materia de derecho petición de interés general o particular como la única regulación posible para las actuaciones ante la administración destinadas a obtener la satisfacción de un determinado derecho.

Que además, pese a las advertencias que se le hicieron al juez de primera instancia sobre la confusión que se podría generar entre el derecho de petición y la reclamación administrativa por indemnización por muerte, sostiene el ADRES que el juez a-quo hizo caso omiso a tal situación y procedió a analizar el caso desde perspectiva errada.

Por ultimo solicita que se revoque la decisión tomada por el juez de primera instancia dado a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES no ha vulnerado el derechos de petición de la accionante puesto que se actuó de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución 1645 de 2016 para la reclamación administrativa por indemnización por muerte y no bajo las normas reguladoras de las peticiones.

8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

2. Procedencia de la tutela

2.1. Con base en lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹ la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. *Dichas características hacen que esta sólo sea procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) definitivo, que opera cuando el presunto afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales y, en caso de existir un medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto; y (ii) transitorio, el cuál tiene como objetivo evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante en el interregno comprendido entre la presentación de la tutela y el fallo proferido por un juez ordinario. En el evento en que la tutela sea instaurada como mecanismo transitorio, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para ser procedente: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.*

Corresponde a este **Juzgado verificar si en el presente asunto resulta procedente la acción de tutela** a la luz de los requisitos antes señalados.

2.2. Invocación de afectación de un derecho fundamental

La accionante expresa en su demanda la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

2.3. Inmediatez

En la jurisprudencia constitucional² se ha indicado que: *"Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez."*

En el caso *bajo estudio*, para el momento en que se instauró la acción de tutela³ y la notificación del resultado de la auditoria de la reclamación emitida el cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-471/17, T-375/18, entre otras

² Sentencias T-570-2015, T-022-2017, SU 184-2019, entre otras.

³ Según acta de reparto 24 de septiembre de 2020

ADRES, en el que decidió no aprobar la indemnización por muerte en accidente de tránsito y los gastos funerarios como consecuencia del fallecimiento del señor Alejandro Antonio Gonzáles Pérez, habían transcurrido 4 meses , pues la última notificación emitida por la entidad accionada fue el día 04 de mayo de 2020, y la demanda de tutela fue presentada el 25 de septiembre de 2020. Por consiguiente, se entiende que el requisito de inmediatez se cumple para este caso.

2.4. Subsidiaridad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procederá de forma excepcional para los siguientes casos específicos:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.⁴

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente, cuando la persona que reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. Para ello, es necesario examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las situaciones especiales en que se encuentre el o la accionante. Así, cuando la acción de tutela es presentada por una persona sujeto de especial protección constitucional, el juez debe: *“(i) efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, (ii) tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección.*

2.5 Planteamiento del Problema Jurídico.

Corresponde a esta dependencia judicial en segunda instancia resolver el siguiente problema jurídico:

- Determinar si la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES violó o no el derecho fundamental de petición o el derecho al debido proceso administrativo de la accionante al no dar respuesta de fondo a las inconsistencias presentadas en uno de los documentos requeridos para el trámite de la reclamación administrativa.

9. CASO CONCRETO

Del caso en concreto, tenemos que, este despacho judicial encuentra evidenciado que la accionante María Margarita Fernández Suarez, quien actúa mediante apoderado judicial impetró una reclamación administrativa ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en día 30 de enero de 2019⁵ con el propósito de obtener una indemnización por muerte y gastos funerarios a consecuencia del fallecimiento del señor Alejandro Antonio Gonzáles Pérez el día 25 de noviembre de 2018 en virtud de un accidente de tránsito.

Que las razones por los cuales motivaron a la señora María Margarita a iniciar la presente acción constitucional se debe a que considera que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- no le entregó una respuesta oportuna, clara y de fondo a la reclamación administrativa impetrada, por tal razón consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo y en consideración decidió poner el caso en manos del operador judicial a fin de salvaguardar sus derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

⁵ Solicitud de indemnización por muerte y gastos fúnebres página 75 archivo de anexos.

Por su parte la entidad accionada alega que la acción impetrada por la demandante es improcedente porque no se cumple con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional y que la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de los derechos de índole económico y no de carácter constitucional. En su escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia que amparó el derecho fundamental de petición a la accionante, manifestó que no se vulneró el derecho de petición a la accionante toda vez que se actuó de conformidad con la resolución N° 1645 de 03 de mayo de 2016.

Atendiendo al caso en estudio, este despacho judicial encuentra evidenciado que lo solicitado por la accionante no son el reconocimiento de derechos o prestaciones de carácter económico, solamente pretende buscar que la entidad accionada ADRES le emita una respuesta oportuna, clara, eficaz y de fondo a lo solicitado en la reclamación administrativa conforme a lo establecido en el marco del artículo 22 de la Resolución No. 1645 del 03 de mayo de 2016 la cual establece:

“ARTÍCULO 22. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE AUDITORÍA A LOS RECLAMANTES. *El Fosyga o quien haga sus veces comunicará el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del Fosyga según corresponda.*

La comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a)** *Fecha de expedición de la comunicación;*
- b)** *Número de paquete del cual hace parte la reclamación;*
- c)** *Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene. Para personas jurídicas, la ruta de acceso para consultar en la página web, el reporte del resultado de auditoría integral que incluirá el detalle de todas las reclamaciones, las glosas aplicadas a cada una de ellas o al ítem que corresponda con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene;*
- d)** *El término de respuesta al resultado de la auditoría y la consecuencia jurídica que se generaría por no ejercer este derecho.*

Ahora bien, en lo relativo al argumento de **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**, si bien es cierto que la ADRES alega que actuó de conformidad a la norma trascrita anteriormente y que cumplió así con los requisitos mínimos del artículo 22 para dar respuesta al resultado de la auditoría integral, Se logra evidenciar por este despacho con base a las pruebas, que la respuesta emitida por el ADRES en fecha 27 de abril de 2020, en razón a la subsanación de las glosas enviadas el día 30 de agosto de 2019, no cumple completamente con los requisitos mínimos del artículo 22 mencionado con anterioridad, más específicamente con el literal C y D. Al no indicarle detalladamente de todas las glosas con su respectiva descripción, notas aclaratorias que afectaban el reconocimiento y pago de la reclamación, el ADRES simplemente se limita a manifestarle a la señora María Margarita Fernández Suarez que existían unas inconsistencias técnicas que serían remitidas a la autoridad competente dado a la falta de autenticidad o veracidad de algunos soportes.

Con lo anteriormente señalado, es claro que la solicitante no obtuvo una respuesta, clara, y de fondo, puesto que en primera medida no colocó en conocimiento de la reclamante sobre cuales eran soportes o documentos generadores de esas inconsistencias que no daban credibilidad, así como tampoco se puso en conocimiento a la señora María Margarita sobre cuál era autoridad competente que le correspondía verificar su validez y autenticidad de los documentos.

Por otro lado el artículo 17 de la ley 1645 de 2016 señala:

“Artículo 17. Desarrollo de la etapa de auditoría integral. Durante esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, el FOSYGA o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre-radicación y radicación”

En el caso sub examiné vemos que si bien el reclamo administrativo para la indemnización peticionada por la accionante se encuentra reglada en normas especiales, no es menos cierto que también tiene la peticionaria el derecho a conocer las razones concretas por las cuales se le niega el derecho reclamado, y es inadmisibles que la entidad publica aduzca razones privadas o se niegue a exponerlas, pues aunque considere que hayan conductas de implicancia penal, dicha

reserva de información sería frente a terceros, pero no frente a la propia interesada. Mucho más cuando la accionada alega que se debe recurrir a los mecanismos judiciales, pues en dicho caso, priva a la peticionaria del derecho a impugnar, pues no se puede atacar lo que se desconoce, por lo tanto se evidencia una violación también al derecho al debido proceso administrativo, por lo cual se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

10. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de origen por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3999944a712617f8be89e3515cc12d3e67e02538578cf75d52f2488742c61e61**

Documento generado en 10/11/2020 10:11:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>